



Santiago, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 56, a lo principal, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá. Al otrosí, téngase presente.

A fojas 61, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1295, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer, segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Tierragrande e Ingeniería S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 486, inciso primero; 499, N° 2; y 500, N°s 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 1891 del Código Civil, en el proceso Rol C-2244-2019, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 28 de noviembre de 2023 a fojas 46;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que el 29 de marzo de 2019 Banco Itaú dedujo demanda ejecutiva en causa de cobro de pagaré en su contra, como deudor principal, y en contra de Víctor Valenzuela Vásquez, en calidad de aval, fiador y codeudor solidario, por la suma de \$76.428.718, más intereses, reajustes y costas.

Indica que con fecha 29 de julio del 2021 año se ordenó que se acumulara a la referida causa la rol C-2402-2019 del mismo tribunal, en la que se sigue el cobro de la suma de 18.449,60 UF, más intereses y costas.

Señala que en ambas causas se procedió al embargo de inmueble inscrito a su nombre, y que el 23 de enero de 2020 la parte ejecutante propuso como tasación del inmueble el avalúo fiscal vigente a dicha época, ascendente a \$419.401.622, la que se tuvo presente como tasación, con citación por resolución de fecha 30 de enero de 2020.

Agrega que el 3 de febrero de 2020 su parte objetó la tasación propuesta, de conformidad con el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, no obstante dicha presentación se tuvo por no presentada por resolución de fecha 12 de febrero de 2020, al estimar el tribunal que no se dio cumplimiento a lo ordenado con fecha 5 de febrero de dicho año, en orden a constituir el poder en forma dentro de tercero



día. Indica que dicha resolución fue impugnada, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Añade que el 25 de febrero de 2020 solicitó designación de perito para proceder a la tasación del inmueble, petición que fue rechazada el 27 de febrero del mismo año, señalando el tribunal que *“Atendido el mérito de autos, en especial el hecho de que se tuvo el avalúo fiscal como tasación del inmueble embargado a folio 42, y según lo dispuesto en el artículo 486 del Código Civil, no ha lugar a lo solicitado.”*

Indica que en contra de esta resolución dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que fue rechazada por el tribunal, en los siguientes términos: *“Atendido el mérito de autos y en especial, que por resolución de 30 de enero de 2020 a folio 42, se tuvo el avalúo fiscal como tasación del inmueble embargado, encontrándose dicha resolución firme; por lo cual el derecho del ejecutado para solicitar una nueva tasación precluyó al no haber recurrido de ella en su oportunidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve, no ha lugar al recurso de reposición deducido. En cuanto a la apelación subsidiaria, atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, la cual no reviste las características excepcionales que dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar”*.

Señala que el 14 de octubre de 2021 la parte ejecutante presentó las bases para el remate, y que el tribunal por resolución de 25 de octubre las proveyó, fijando las bases con citación, y fecha de remate para el 7 de enero de 2022.

Refiere que luego de diversas suspensiones, por resolución de 27 de diciembre de 2022, el tribunal modificó las bases de remate en atención a lo establecido en el Acta 263-2021 de la Corte Suprema, y que luego de varias reprogramaciones, el 27 de julio de 2023, la parte ejecutante actualizó el mínimo de la tasación conforme el avalúo fiscal vigente por un total de \$593.240.685, el que se tuvo por actualizado por resolución de fecha 6 de septiembre de 2023, la que igualmente estableció nuevas bases de remate con citación.

Agrega que el 11 de septiembre de 2023 objetó las bases de remate, en cuanto al valor mínimo fijado para la subasta, solicitando igualmente que se designe perito tasador, pero que dichas peticiones fueron rechazadas por resolución de 15 de septiembre de 2023, fundada en que la tasación del inmueble se encuentra aprobada con fecha 30 de enero de 2020.

La actora invoca como gestión pendiente, la realización del remate del inmueble embargado;

5°. Que, la requirente alega a fojas 6 y siguientes que los preceptos legales cuestionados infraccionan las garantías de igualdad y proporcionalidad, contenidas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Agrega que se lesiona también su derecho de propiedad y el contenido esencial de este derecho, y con ello el artículo 19 N° 24 y 26 constitucional;



6°. Que, analizando el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente.

En primero lugar, respecto al cuestionado **artículo 486, inciso primero del Código de Procedimiento Civil**, se puede concluir que éste ya recibió aplicación en la gestión pendiente, habiéndose determinado por parte del tribunal la tasación del inmueble, como asimismo las bases del remate.

En segundo término, en cuanto a los cuestionamientos realizados respecto de los **artículos 499, N° 2; y 500, N°s 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil**, cabe señalar que de los antecedentes que rolan a fojas 61 y siguientes del expediente constitucional, remitidos por el Primer Juzgado Civil de Concepción, se tiene que la subasta del inmueble aún no tiene fecha fijada, lo que importa que la controversia planteada resulta meramente eventual e hipotética, en el evento de que se cumplan en el futuro los supuestos que en ellas se establece.

Finalmente, **el artículo 1891 del Código Civil** no es aplicable ni decisivo en la misma gestión judicial invocada, toda vez que en ella no se discute la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme a que alude este precepto;

7°. Que, asimismo, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;



Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación a la fijación de mínimos en una subasta judicial. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.912-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4780A01B-68A0-48A4-8FA3-180D5F9BF6CD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.